



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gabriel Canseco, Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe, y á D. Urbano Diez, pedáneo de Palacio de Torio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe D. Gabriel Canseco, y al pedáneo de Palacio de Torio D. Urbano Diez.

Resulta:

Que los cargos formulados contra estos funcionarios consisten en que el pedáneo acordó un apremio para la cobranza de la contribucion de consumos que edudaba un vecino, sin tener facultades para esto, procediendo al embargo y venta, sin las debidas formalidades, de una fanega de centeno en ocasion en que su dueño estaba ausente; y el Alcalde se limitó á mandar devolver el centeno, no instruyendo diligencia alguna como delegado que es de la policia judicial:

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que los procedimientos para la cobranza de contribuciones han de ser gubernativos, á tenor de las disposiciones vigentes, sin que los tribunales de Justicia pue-

dan inmiscuirse en el exámen de los mismos:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845, dado para establecer la contribucion sobre el producto de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, en cuyo art. 63 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que lleven consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 dada para la Administracion y recaudacion de la Contribucion de Consumos al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si á tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Palacio de Torio para exigir la contribucion á un vecino moroso, es evidente que por la misma via gubernativa y con ariego á diferentes artículos de las citadas disposiciones, ha debido reclamar el vecino que se creyó agraviado y aun acudir en queja de los excesos que entiendo cometió el pedáneo, puesto que en ningun caso pueden mezclarse los Tribunales ó Juzgados en negocios de esta índole:

2.º Que independientemente de las medidas coercitivas gubernativamente adoptadas contra el contribuyente moroso, no resulta ningun delito comun que puedan apreciar los Tribunales:

3.º Que prescindiendo de que no parece necesario que el Alcalde instruyese diligencia criminal alguna, puesto que no hubo delito que perseguir, si el Juzgado ha creído ver causa fundada para procesarle,

no ha debido pedir la autorizacion, puesto que reconoce que su omision le es imputable tan solo como funcionario dependiente de su autoridad, y no de la superior de la provincia, en el caso á que se hace referencia:

La Seccion opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Leon, por lo que se refiere al pedáneo de Palacio de Torio, y declarar innecesaria la autorizacion respecto del Alcalde de Garrafe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando, para procesar á Don Modesto Mazo, Contador de Hipotecas del partido, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion á examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Villalpando la autorizacion que solicitó para procesar al Contador de Hipotecas de aquel partido D. Modesto Mazo.

Resulta:

Que este funcionario despues de haber suspendido registrar una escritura de compra-venta en cumplimiento de una orden del Juzgado, la registró obediendo lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones con noticia de la citada orden del Juez:

Que se pidió la autorizacion de que se trata, entendiendo el Promotor Fiscal en su informe que procede la aplicacion del art. 288 del Código:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Contador de Hipotecas obró en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 47 del Real decreto de

23 de Mayo de 1845, que dice: «Las oficinas de registro de hipotecas dependerán inmediatamente de una de las Administraciones de Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantia de todos los actos que en ellas hayan de registrarse estarán sujetas á la inspeccion de la Autoridad judicial del partido en que estén situadas:

Visto el art. 37 del mismo Real decreto, segun el que el Juez del partido podia visitar la oficina de Hipotecas y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta; y siendo estas graves, solicitar la suspencion del Jefe de la oficina:

Vistos los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 8.º del Código penal, en los que se declara exento de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 288 del mismo Código, que se refiere al empleado público que, requerido por Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando:

4.º Que no puede ser aplicable este artículo al caso presente, puesto que el Contador de hipotecas de quien se trata prestó al Juzgado la cooperacion que le reclamaba, mientras no tuvo una orden especial dada con conocimiento de causa por su superior gerárquico para dejar de cumplir el mandato judicial:

2.º Que está exento de responsabilidad dicho funcionario, á tenor del art. 8.º del Código penal citado, porque obró en el ejercicio de su oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del

Consejo de Estado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Sequeros considera innecesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Salamanca para procesar á D. Juan Barrio, Teniente de Alcalde del Soto ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Sequeros ha declarado innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia de Salamanca pretende le reclame para procesar al Teniente de Alcalde del Soto D. Juan Barrio.

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que se negó á administrar justicia al Juez de paz del Soto que le denunció el delito de desacato que se había cometido contra su autoridad:

Que el Juez se limitó á dar aviso al Gobernador procediendo libremente contra el Teniente de Alcalde, porque entiende que delinquiró como dependiente de su autoridad, y la Audiencia del territorio confirmó posteriormente el auto dictado en este sentido:

Que el Gobernador conformándose con el parecer del Consejo provincial, requirió al juzgado para que le pidiese la autorización, entendiéndose que el Teniente de Alcalde de quien se trata cometió la falta que se le imputa, caso de que sea cierta, en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando que es indudable que el Teniente de Alcalde debió proceder á instruir diligencias como dependiente de la Autoridad judicial acerca del delito que se le denunció, y que de su omisión debe ser responsable por lo tanto ante dicha Autoridad;

La Sección opina que procede declarar innecesaria la autorización para procesar al Teniente de Alcalde del Soto D. Juan Barrio.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Cristobal Barriobero y Rodriguez, natural de la villa de Entrena, hijo de D. Pedro y D.<sup>a</sup> Manuela, vecinos de la misma, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, procuren indagar su paradero, y caso de ser habido, remitirlo á disposición de mi autoridad. Logroño 22 de Junio de 1861.—Manuel Somoza.

#### Señas del desaparecido.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, sin pelo en barba, color sano. Viste: borceguies blancos, pantalon de paño pardo á estilo de labrador, chaleco encuadrillado encarnado, sombrero blanco ongo, todo á medio uso, va sin pasaporte.

Los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procurarán ave-

riguar el paradero de Lorenzo Pascual, natural de Montenegro, provincia de Soria, quien en Abril último parece que estuvo trabajando en las obras que se están realizando en Haro y su jurisdicción, debiendo dar aviso á este Gobierno así en el caso de que se halle residiendo en alguno de los pueblos de esta provincia, como en el de que los hubiesen abandonado ó no constare haberse presentado y permanecido en ninguno de ellos. Logroño 25 de Junio de 1861.—Manuel Somoza.

#### Señas de Lorenzo Pascual.

Edad 50 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bajo; lleva cédula de vecindad expedida en 17 Marzo con el núm. 1 gratis. Viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño del país, albarcas y sombrero ancho viejo.

Habiéndose dado parte á este Gobierno de provincia por el Alcalde de Nieva de Cameros de que en el día 12 del corriente fué recogida y puesta á su disposición una yegua cuyas señas se espresan á continuación, sin que se haya presentado nadie á reclamarla, he dispuesto darle publicidad por medio de este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de su dueño, pueda presentarse á hacer la oportuna reclamación ante la Alcaldía de Nieva de Cameros, donde se le entregará la referida yegua á quien acreditara ser su dueño. Logroño 25 de Junio de 1861.—Manuel Somoza.

#### Señas de la Yegua.

Edad cerrada, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, pelo negro claro, crin larga, herrada de pies y manos, y sin marca especial alguna.

En el Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al día 19 de este mes, se anunció la subasta del caballo Bonito, procedente del depósito establecido en esta capital, fijando el día 15 de Julio próximo para el acto del remate; pero existiendo razones para anticiparlo; he dispuesto que tenga lugar la subasta el día 2 de dicho mes de Julio á las doce de su mañana, en la Sección de Fo-

mento del Gobierno de esta provincia, y no se admitirá postura que no cubra el importe de mil rs. en que ha sido tasado por el subdelegado de veterinaria de este partido judicial.

Logroño 22 de Junio de 1861.

—Manuel Somoza.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociando de obras públicas.

Habiéndome manifestado el Sr. Ingeniero Jefe de caminos de esta provincia que las obras del trozo de carretera comprendido desde Fuenmayor á empalmar con la de 2.<sup>o</sup> orden de Búrgos entre Navarrete y esta capital se hallan terminadas, he acordado poner en conocimiento del público que el tránsito de dicha vía quedará expedito desde esta fecha. Logroño 25 de Junio de 1861.—Manuel Somoza.

D. Antonio de Ayala Estébanez, abogado de los tribunales de la Nación y jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Hago saber: que en virtud de providencia que ha dictado el Sr. Gobernador en el escrito de registro de la mina San Luis, presentado por D. Antonio Calahorra y Leon, se instruye expediente de caducidad de la que con el nombre de San Guillermo fué concedida á D. Guillermo Partington y socios, en término de Préjano, de mineral de carbon de piedra, por hallarse, al parecer, abandonada y no haberse pagado el cánón anual correspondiente.

En su consecuencia; y no sabiéndose el paradero de dichos interesados, quienes carecen de representante en esta capital por renuncia del que lo era, se les hace esta notificación por medio del Boletín oficial segun lo dispuesto en el art. 92 de la ley, para que en el término de quince dias aleguen lo conveniente á su derecho. Logroño 25 de Junio de 1861.—Antonio de Ayala y Estébanez.

#### TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por Real orden de 20 del actual recibida en esta Tesorería en 23 del mismo, se encarga á los Tesoreros de Hacienda pública que de ningun modo den curso á los cupones que se les presenten para su cobro, sin exigir de los tene-

dores la exhibición de los títulos ó acciones de que hubiesen sido cortados.

Lo que se anuncia al público á fin de evitar los perjuicios que son consiguientes á los interesados que se presenten sin el documento que en la misma Real orden se previene.

Logroño 25 de Junio de 1861. Luciano Armas.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Director general del ramo me dice con fecha 20 del actual lo siguiente.

«La Dirección general de Postas de Inglaterra y de Francia, me han dado conocimiento de que desde Julio próximo inclusive quedará suprimida la expedición de los Vapores-Correo, que tocado en Gibraltar sobre el 25 de cada mes recoja la correspondencia para las islas Filipinas, y por consiguiente solo quedará una expedición á principios de mes.—La correspondencia procedente de dichas islas, se conducirá por el Vapor-Correo que saliendo de Nong-Kong los dias 15 de cada mes, deberán llegar á Gibraltar sobre el 27 del siguiente.—En consecuencia de la expresada supresión toda la correspondencia para las expresadas Islas Filipinas, deberá remitirse en lo sucesivo con la precisa antelación para que se halle en Gibraltar antes del día 8 de cada mes; y la que haya de dirigirse por la vía de Marsella, conforme á lo que está prevenido, deberá llegar á la Janquera antes del día 10.»

Lo que de orden del espresado centro directivo se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y con especial encargo á las Administraciones Subalternas y Carterías de la provincia, de cumplir puntualmente cuanto por aquel se previene, á cuyo efecto señalarán las mismas por medio de anuncios en los sitios y forma de costumbre los dias en que la correspondencia con destino á las referidas Islas, deberá ser depositada en los buzones respectivos, desde principios de Julio próximo. La que nazca en el de esta Capital, siendo dirigida por la vía de Gibraltar, saldrá el 2 de cada mes y la que contenga la Dirección por la de Marsella, el día 4. Logroño 25 de Junio de 1861.—Manuel P. Ossorio.

El Ilmo. Sr. Director general del ramo con fecha 20 de Junio me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha comunicado con fecha 18 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 28 de Mayo próximo pasado en que consulta sobre los portes que deberán satisfacer las cartas, periódicos é impresos que se remitan á la isla de Santo Domingo, ó que se reciban de la misma en la Península; ha tenido á bien disponer S. M. manifieste á V. I. que desde luego deben hacerse extensivas á aquella provincia las tarifas vigentes en las islas de Cuba y Puerto Rico como tambien las demás disposiciones que rigen sobre el particular.—Debo además participar á V. I. que desde el primer viaje los Vapores-Correo trasatlánticos harán escala á la ida en la bahía de Samaria, siendo directas las expediciones de regreso desde la Habana á Cádiz ó Vigo y utilizándose siempre la línea que provisionalmente existe y que definitivamente se establecerá muy pronto entre la isla de Cuba y las de Santo Domingo y Puerto Rico.—Lo que traslado á V. para su cono-

cimiento debiendo prevenirle que, la correspondencia procedente de Santo Domingo, que se reciba sin franquear, deberá portearse al respecto del duplo de lo establecido para el franqueo.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el mas exacto cumplimiento de las Subalternas de Correos. Logroño 25 de Junio de 1861.—Manuel P. Ossorio.*

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LOGROÑO.

Encargo nuevamente á los Jueces de paz de este partido el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo diez del Reglamento para la estadística civil, remitiendo, en su virtud, los pliegos estadísticos de los actos conciliatorios y juicios verbales que celebren, en el modo y forma que se previene en el espresado artículo y en las Reales órdenes de 27 de Abril último y 6 de los corrientes, insertas en los Boletines números 58 y 72, correspondientes á los días 15 de Mayo y 17 del actual; y en el caso de que no se celebre alguno una certificación negativa expedida por la Secretaria con el V.º B.º del Juez para el día tres de cada mes, y otra espresiva de los pliegos que hayan remitido en el anterior; pues que de no hacerlo con toda puntualidad, se expedirá una comision de apremio contra los morosos Logroño y Junio 24 de 1861.—Juan de Ardanáz.

No habiéndose presentado algunos de los Sres. Alcaldes del partido en la promotoria fiscal de este Juzgado, ni aun siquiera á recoger los ejemplares del Real Decreto y Reglamento para la estadística civil y criminal, apesar de haberles requerido el Sr. Promotor, les encargo lo hagan inmediatamente, y á todos el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 de dicho reglamento y de cuanto mas se les tiene preceptuado por el espresado Sr. Promotor. Logroño y Junio 24 de 1861.—Juan de Ardanáz.

*D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Agustín Gimenez (a) Cabezon, natural y vecino de esta Ciudad, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirse estafa de catorce duros y dos pesetas para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve días á responder á los cargos que le resulten en dicha causa, que si así lo hiciese se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento, de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona, y para que no

pueda alegar ignorancia se fijará en las puertas donde celebra la Audiencia el Juzgado y se insertará en el Boletín oficial de la Provincia. Alfaro y Junio catorce de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Manuel García.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

*Distrito de Logroño.*

Se halla vacante una plaza de Perito agrónomo dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., por haber sido declarado cesante el que la desempeñaba. Los que reuniendo el título de agrimensor y demas requisitos prevenidos en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859, aspiren á ella, deberán presentar sus solicitudes en esta dependencia dentro del término de veinte días á contar desde esta fecha, espresando el pueblo de su naturaleza y vecindad, é incluyendo copias legalizadas de los títulos, y documentos que acrediten su aptitud legal. Logroño 25 de Junio de 1861.—El Ingeniero Gefe, Ramon de Xérica.

### INTERVENCION MILITAR DE BURGOS.

*Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de doce mil arrobas de galleta, «Fabrica del Reino» con destino al cuerpo de ocupacion de Tetuan, en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar en 18 del actual, y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia Militar de este Distrito el día cuatro del mes próximo; con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en la misma.*

1.ª Las doce mil arrobas de Galleta, serán precisamente de las fábricas del Reino, en esta forma: 3000 arrobas de 1.ª clase; y 9000 de 2.ª ambas de buena calidad, embasadas en cajas de madera seca que no sea resinosa convenientemente construidas con abrazaderas de cuero para mayor seguridad y contenga cada una un quintal neto del artículo, con el correspondiente rótulo que exprese la clase de este y cuyos embases, entrarán en el valor de la arroba de la especie, cargándose la parte proporcional de su coste.

2.ª La galleta, ha de estar bien cocida, lisa su superficie, sin desconcharse y abiertas, ha de presentar una corteza gruesa adherida en todas sus partes á la miga, y esta unida, sin formar cintas ni puntos pastosos su forma redonda, bien picada, y cuyos taladros atraviesen completamente la pasta á fin de que suelte toda humedad y con peso cada una, de seis onzas castellanas, y en todo iguales, á las muestras que servirán de tipo en el acto de la subasta. En concepto que no ha de procederse al empaque de la referida galleta, hasta que se halle bien oreada y hayan transcurrido lo menos sesenta y cinco horas despues de su elaboracion.

3.ª Para asegurarse de la buena calidad de la galleta, procederá á su recibo el oportuno reconocimiento pericial, con intervencion del Comisario de Guerra que la ha de recibir; admitida que sea se lacrarán, sellarán, y firmarán tres muestras de cada clase, dándose una al Capitán del Buque conductor para su entrega al Gefe administrativo de Tetuan; otra al contratista y la restante, se remitirá á la Intendencia del Distrito.

4.ª La entrega de la galleta, se hará

en el puerto de Santander, á bordo del Buque que haya de conducirlos á su destino, al Comisario de Guerra nombrado al efecto, en concepto que será de cuenta del contratista, todo gasto incluso el de embase, hasta poner la galleta, sobre cubierta del referido Buque.

5.ª Será obligacion del contratista, tener el número total de arrobas de galleta, designado en la condicion 1.ª en disposicion de ser embarcada desde los veinte dias despues del en que se le comunique la aprobacion superior del remate.

6.ª El pago de este servicio, lo hará la Administracion Militar en las Tesorerías de Hacienda Pública de Burgos ó Santander, segun convenga al contratista, previa certificación del Comisario de Guerra de Santander que acredite la buena y cabal entrega.

7.ª Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona á cuyo favor quede adjudicado este servicio, depositará dentro del 2.º dia contado desde el en que reciba la aprobacion la suma de veinte y dos mil reales vellon en metálico, en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion anterior ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del Estado consolidada, ó diferida del tres por ciento, ó bien en acciones de carreteras ó ferrocarriles admisibles conforme al Real Decreto de 27 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, obligándose á presentar en la Intendencia Militar de este Distrito á correo seguido de terminar el plazo, la carta de pago equivalente; no devolviéndose este depósito, hasta que acredite la buena y cabal entrega de la galleta por medio del certificado mencionado que deberá acompañar el Comisario al acta; del resultado del reconocimiento.

8.ª En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista á lo convenido, queda sugeto á las prescripciones consignadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley de contratacion de 27 de Febrero de 1852.

9.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia Militar de este Distrito á las doce en punto del día señalado.

10.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el tribunal de subasta y no se podrán admitir más, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía que se prevendrá y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado en este pliego, en el bien entendido, que abierto el primero, no habrá lugar á observaciones, ni reclamaciones de ningún género, que interrumpan el acto.

11.ª Si los autores de las proposiciones no se hallaren presentes en el acto del remate las personas que los representen, vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal, que exivirán al tribunal de subasta, para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoles dicho poder en el caso de no causar efecto sus proposiciones, pero en el afirmativo, se unirá á lo actuado, el instrumento público referido.

12.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion, mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio. Cerrada la licitacion, el presidente del tribunal declarará aceptada en el acto, la proposicion mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

13.ª Para tomar parte en la subasta, se acompañará al pliego de proposicion el documento que acredite haber hecho el

depósito de cinco mil reales vn. en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion 5.ª devolviéndose al rematante, tan luego como verifique el de que trata la 7.ª ó sea el definitivo de compromiso.

14.ª El precio límite marcado por cada arroba de galleta de 1.ª clase incluso su embase y conduccion á bordo es el de veinte y seis reales treinta y seis centimos y el de la 2.ª veinte y cinco rs. veinte y ocho cénts. con iguales condiciones.

15.ª Los gastos que ocasionase esta subasta, serán de cuenta del rematante.

16.ª De las incidencias de recurso que pudiere suscitar la gestion de este servicio, conocerá exclusivamente la Direccion general de Administracion Militar y su Juzgado en caso necesario con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Burgos 25 de Junio de 1861.—Ignacio Togores.—Es copia.—El Intendente militar, Gimenez.

### *Modelo de proposicion.*

D N... N... vecino de.... calle de... número... se compromete á facilitar á la Administracion Militar las doce mil arrobas de galleta «Fabrica del Reino» de las clases que espresa el anuncio de la Intendencia Militar del Distrito de Burgos fecha (tantos) con estricta sujecion al pliego de condiciones que en el mismo se cita al precio de (tantos) reales arroba con embase de la de 1.ª clase y (tantos) reales la de 2.ª, tambien con embase, ambas de buena calidad, siendo adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito de que trata la condicion 13.ª del pliego formado para este servicio.

*(Fecha y firma del proponente.)*

### **El Intendente Militar del Distrito de Burgos.**—Hago saber: Que

debiendo procederse á la adquisicion de tres mil arrobas de Galleta de harina de 1.ª clase de buena calidad y de nueve mil arrobas del mismo artículo de harina de 2.ª clase de buena calidad tambien, envasadas en cajas de madera seca que no sea resinosa, capaces de contener cada una un quintal neto del artículo con el correspondiente rótulo que espresa la clase de esta, puesto en Santander sobre cubierta del Buque que haya de conducirlos á su destino, se convoca por medio del presente anuncio á una pública y formal licitacion que deberá tener efecto en los Estrados de esta Intendencia Militar el día cuatro del próximo mes de Julio á las doce de su mañana. En su virtud las personas que quisieren interesarse en la entrega de dichas doce mil arrobas de Galleta podrán presentar sus proposiciones por sí ó por medio de persona autorizada en forma legal en la Secretaria de dicha Intendencia hasta el indicado dia; debiendo verificarlo en pliegos cerrados que indiquen el objeto de su contenido y arregladas exactamente al modelo que con el pliego de condiciones á que ha de sugetarse este servicio, se hallarán de manifiesto en la referida Secretaria y se publican además para conocimiento de los licitadores, sirviéndoles de gobierno que el precio límite que ha de servir de tipo en la subasta se publicará con la oportunidad correspondiente. Burgos 25 de Junio de 1861.—Eusebio Gimenez.—El Secretario, Nicanor Guerra.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Dario del Alcazar.

EXTRACTO de la cuenta municipal correspondiente al expresado mes, que comprende de las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el mismo y las satisfechas á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	REALES VELLON.	
	PAPEL.	METÁLICO.
Existencia que resultó en fin de Enero.	534.340,80	27.889,50
Productos de propios, deducidas contribuciones y el 20 por 100.	" "	536, "
Id. de arbitrios é impuestos establecidos.	" "	6.856,04
Id. de beneficencia domiciliaria.	" "	49,46
Id. de los recargos ordinarios sobre las especies de consumo.	" "	20.120,59
<b>Total cargo.</b>	<b>534.340,80</b>	<b>55.231,59</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.	
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>				
<i>Del Ayuntamiento.</i>				
Sueldos de los empleados del mismo y de los facultativos titulares.	5.385, "	" "	4.281,73	
Gastos de oficina é impresiones.	" "	186,07		
Reparacion de efectos de la Casa Consistorial.	" "	59, "		
Quintas.	" "	132, "		
Sueldos de los empleados de la Comision especial de avaluo y reparto de la contribucion territorial de esta Ciudad.	541,66	" "	3.924,66	
<i>Policia de seguridad.</i>	3.924,66	357,07		
Haberes de los serenos.	2.198, "	" "	2.198, "	
<i>Policia urbana.</i>				
Gastos generales del ramo.	1.123, "	" "	1.123, "	
Haberes de los dependientes del alumbrado.	988, "	" "	6.198, "	
Gastos del mismo.	" "	5.210, "		
	988, "	5.210, "	1.838,52	
Haberes de los dependientes de la limpieza.	1.459, "	" "		
Gastos de la misma.	" "	379,52		
	1.459, "	379,52	650, "	
Haberes de los guardas del arbolado.	546, "	" "		
Gastos del mismo.	" "	84, "		
	546, "	84, "	168, "	
Sueldo del fiel de la plaza de abastos.	168, "	" "		
Id. de los empleados del matadero.	254, "	" "	254, "	
<i>Instruccion pública.</i>				
Sueldos de los maestros, maestras y dependientes del ramo.	4.275, "	" "	5.084,49	
Menage de los escuelas incluso el alumbrado de la de dibujo.	" "	809,49		
	4.275, "	809,49	847,54	
<i>Beneficencia.</i>	" "	847,54		
Gastos de la domiciliaria.	" "	" "	1.341, "	
<i>Obras públicas.</i>				
Conservacion y reparacion de caminos vecinales.	395, "	304, "		
Id. de las aceras, adoquinado y empedrado.	425, "	217, "		
	820, "	521, "	304, "	
<i>Cargas.</i>	" "	" "		
Jubilacion de un maestro y un alguacil.	304, "	" "		
Imprevistos.	" "	60, "	60, "	
<b>Total data.</b>			<b>24.328,28</b>	

RESUMEN.

	PAPEL.	METALICO.
Importa el cargo.	534.340,80	55.231,59
Idem la data.	" "	24.328,28
<b>Existencia para 1.º de Marzo de 1861.</b>	<b>534.340,80</b>	<b>30.903,11</b>
<b>Demostracion de la existencia.</b>		
En la depositaria de mi cargo.	534.340,80	30.024,13
En la de Beneficencia domiciliaria.	" "	878,98
<b>Igual..</b>	<b>534.340,80</b>	<b>30.903,11</b>

De forma que, importando el cargo quinientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho céntimos. papel, y cincuenta y cinco mil doscientos treinta y un rs. treinta y nueve céntimos metálico, y la data veinte y cuatro mil trescientos veinte y ocho rs. veinte y ocho céntimos. dinero, resulta por saldo de esta cuenta en fin del mes de Febrero último, la cantidad de quinientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho céntimos. papel, y treinta mil novecientos tres rs. once céntimos. metálico, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del mes de Marzo.—El Depositario, Mamerto Velasco.—V.º B.º—El Alcalde, Donato Maria de Adana.—Está conforme.—El Secretario, Justo Martinez.

ANUNCIOS.

El amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal para el presente año se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de tres dias. Los contribuyentes comprendidos en él, pueden enterarse y reclamar de agravios en caso necesario dentro de dicho término; pues pasado no habrá lugar.

Tudelilla 24 de Junio de 1861.—El Alcalde, Gregorio Marrodan.

Parte no oficial.

BAÑOS DE FITERO.

Para complacer á algunos de los favorecedores de este establecimiento que lo han reclamado, daremos este sencillo anuncio.

Ha desaparecido totalmente del sitio que ocupaba, la renombrada peña del Rayo; dejando por consiguiente desembarazada, despejada y casillana, toda la estensa esplanada del frontis principal meridional del edificio.

Para la satisfaccion de los parroquianos concurrentes que tanto lo deseaban, se ha colocado en el espacioso y hermoso salon de recreo, un bonito piano, sonoro y elegante Piano bertical nuevo y de ultima moda, de Mr. Blondel de París, recién llegado.

Tambien han adquirido los dueños de este establecimiento un coche-diligencia de seis asientos interior y tres en delantera, con su correspondiente torno, vaca, cristales, persiana y faroles.

A escepcion del carruage particular y propio de los arrendadores del baño antiguo, que no admite asientos para el nuevo, todos los demas diarios, que proceden de Tudela y del Puente de Hierro sobre el Ebro en Castejon, llamado de Alfaro, los admiten indistintamente para ambos establecimientos y los de Grábalos y albotea de Cervera del Rio Alhama, pasando por la villa de Cintruénigo; y acaso tambien por las ciudades de Alfaro y Corella el de Castejon.

La direccion médica del baño nuevo á que se refiere este anuncio, sigue á cargo de Don José Asenjo y Cáceres. La fonda y administracion, al del acreditado D. Julian Pelairea y su hermano político, Manuel Puente.

AVISO A LOS FABRICANTES DE PAPEL.

A voluntad de su dueño se cede en venta ó renta una gran fábrica de papel con tres tinajas, abundantes aguas cristalinas en todo tiempo y demás artefactos corrientes, sita en la Villa de Torrecilla de Cameros, cabeza de partido judicial en esta provincia de Logroño, de cuya capital dista cinco leguas; lindante por un lado con el rio Iregua y por el opuesto con la carretera general de Madrid á Bayona, que cruza por las ciudades de Soria Logroño y otras.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion, podrá dirigirse á D. Ambrosio Labiano vecino y del comercio de Madrid ó á D. Casimiro Montalvo, procurador del juzgado de dicho Torrecilla hasta el dia 15 de Agosto próximo, los que manifestarán el precio de venta ó renta y demás condiciones.

Torrecilla y Junio 14 de 1861.—Por encargo de los dueños, Enrique Sorzano.